

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

2311-2024

Fecha de sentencia:	27-08-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	-----: 27-08-2024 (-), Rol N° 2311-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?diti6). Fecha de consulta: 28-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Rodrigo Molina Rillón, abogado, e interpone acción constitucional de amparo en favor de ----, privado de libertad, en contra de Gendarmería de Chile, por el acto ilegal de trasladarlo injustificadamente el 8 de agosto de 2024 desde el Hospital CDP Santiago Sur a la calle 9 del mismo recinto penitenciario, previa clasificación, conociendo el estado de salud grave, al mantener sonda de yeyunostomía, régimen de alimentación especial, desnutrición y riesgo de alto contagio, lo que vulnera su garantía constitucional a la libertad personal y seguridad individual establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Expone que, ingresó el 25 de enero de 2019 al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur en prisión preventiva, en causa RIT-542-2019, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, con múltiples lesiones de carácter balístico, en su sistema digestivo, para luego ser condenado en un juicio oral en la causa RIT-305-2020 el 23 de mayo de 2021, a la pena de 17 años de presidio efectivo.

Indica que el amparado por orden del mencionado Juzgado de Garantía, ha estado internado en el Hospital de Gendarmería de Chile, en razón de su alimentación por sonda, y desde esa fecha se encuentra a la espera de cirugía intestinal.

Alega que por circunstancias injustificadas y no informadas al 15° Juzgado de Garantía de Santiago, fue trasladado a la calle 9 del CDP Santiago Sur, con riesgo de su vida y salud. Más aún, el 12 de agosto de 2024, dicho abogado concurrió al recinto penitenciario y pudo constatar el estado deplorable en que se encuentra, y al ser consultado Gendarmería, no se obtuvo respuesta precisa ni oportuna del traslado, ni de existir sanción disciplinaria o alta médica.

Asevera que la administración penitenciaria tiene el deber de facilitar que el sufrimiento propio derivado del cumplimiento de su condena, no se vea aumentado por maltratos adicionales al castigo penal propiamente tal, más aún para el caso de las personas privadas de libertad con necesidades especiales.

Sustenta la acción arbitraria e ilegal de Gendarmería de Chile, consistente en derivar al amparado el 8 de agosto de 2024, conociendo su precaria condición de salud, no pudiendo cumplir con la asistencia médica de padecimiento y con condiciones inhumanas en dicho recinto penal, sin un fundamento que amerite esa medida.

Solicita que se acoja el presente recurso, se ordene a Gendarmería de Chile que se traslade al amparado al Hospital de dicho recinto penitenciario, se informen las medidas que se implementen para asegurar el restablecimiento del derecho y se remitan los antecedentes clínicos actuales del interno como de la resolución administrativa que dispuso su traslado.

SEGUNDO: Que evacua el informe doña Lisette Droguett Jara, Jueza del 15° Juzgado de Garantía de Santiago en los siguientes términos:

1.- Que con fecha 23 de mayo de 2021, el Sexto Tribunal Juicio Oral en lo Penal de Santiago, condenó a ----, a la pena de 17 años de presidio mayor en su grado máximo como autor del delito consumado de homicidio calificado cometido en la persona de Yanko Taborga Vásquez el 23 de enero de 2019 en la comuna de San Ramón.

2.- Que con fecha 7 de julio de 2022 se realizó audiencia de cautela de garantía a favor del imputado, resolviendo el tribunal en esa oportunidad solicitar al Alcaide del CDP Santiago Sur y Director del Hospital Penitenciario remitiera información respecto del estado de salud del interno, diagnósticos, tratamientos y solicitud de cirugía respecto de lo señalado por la defensa, y eventual fecha de dicha cirugía, como además se solicitara al Hospital Barros Luco información respecto del diagnóstico realizado al interno, tratamientos y fijación de fecha de cirugía por los eventuales padecimientos diagnosticados.

3.- Que el 28 de julio de 2022 se realizó audiencia de cautela de garantía, no compareciendo el sentenciado por problemas de salud, y la defensa informó que se encuentra en espera de cirugía de reconstrucción de esófago hace aproximadamente 3 años, por lo que se ordenó oficial al Hospital Barros Luco.

4.- Que el 19 de enero de 2023, a petición de la defensa penal pública, se ordenó oficial al Hospital Barros Luco, a fin que dé cuenta dentro de 5° día, sobre lo solicitado con fecha 28 de julio de 2022, esto es, informar una fecha de consulta para verificar y controlar el estado de salud actual del imputado ----, y si éste se encuentra en lista de espera y fecha probable, para realizar la cirugía de reconstrucción de esófago.

5.- El 23 de enero de 2023 se recibió correo electrónico del Hospital mencionado informándose que ----, se encontraba pendiente de intervención quirúrgica y en lista de espera.

6.- Finalmente, el 13 de agosto de 2024, se resuelve a petición de la defensa, dado que el imputado que se encontraba hospitalizado en dicha unidad penal habría sido trasladado a una calle de ese recinto, oficial al Centro de Detención Preventiva Santiago Sur, a fin que remitiera ficha clínica completa del interno, a fin de informar su estado actual de salud y además indicar si aún se encuentra en el hospital o si fue trasladado a una calle y de ser así el motivo de ello.

Refiere que, habiendo revisado en el sistema informático SIAGJ, a la fecha, aún no existía respuesta de lo resuelto con fecha 13 de agosto de 2024.

TERCERO: Que comparece doña -----, abogado en representación de la Dirección Regional Metropolitana de Gendarmería de Chile.

Señala, en primer lugar, que la presente acción no es la vía idónea para discutir condiciones de ejecución de una sentencia judicial ejecutoriada, que dispone el ingreso para el cumplimiento de una

pena privativa de libertad, en un lugar específico.

Precisa que el interno se encuentra recluso en un recinto que administra Gendarmería de Chile y que responde a su segmentación, lugar con custodia de personal a cargo.

Explicita que si la defensa pretende discutir condiciones de encierro o traslado de unidad penal debe efectuarse por conducto del Juzgado de Garantía de acuerdo al territorio jurisdiccional, en virtud del artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales.

Argumenta que, de los antecedentes proporcionados por personal del C.D.P. Santiago Sur, el amparado con fecha 23 de agosto de 2024 prestó declaración ante personal de Gendarmería de Chile, manifestando que tiempo atrás se encontraba hospitalizado en el Hospital Penitenciario, pero el 9 de agosto de 2024, el médico le dio de alta disciplinaria por haberse envuelto en un conflicto de pares, lo que fue informado al 15° Juzgado de Garantía de Santiago, indicando que fue clasificado en calle n°9 y que desea volver al hospital, reconociendo no presentar mala convivencia, como tampoco agresiones con otros internos.

Precisa que el Jefe del Establecimiento penal determinó como medida seguridad y con el objeto de atenderlo y asistirlo se reubicó en calle N°9, por criterios técnicos de segmentación, desde el 9 de agosto del presente año, lugar que recibe internos de distintos compromisos delictuales, pero han mantenido bimestre de buena conducta, con tratamiento e intervención.

Menciona que el amparado se encuentra bajo su responsabilidad y petición voluntaria, al indicar no mantener problemas de convivencia.

Complementa que en informe de médico cirujano del Hospital Penitenciario, se indica que el interno sin antecedentes mórbidos, con antecedentes de esofagectomía, gastrostomía y yeyunostomía, estable, sin limitación funcional.

Añade que se han adoptado las medidas de seguridad peticionadas a objeto de resguardar la vida, integridad física y psíquica, y por lo demás el artículo 34 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contempla que los internos que requieran tratamiento y hospitalización sean atendidos por unidades médicas que existen en el establecimiento penitenciario.

CUARTO: Que con fecha 26 de agosto de 2024 Gendarmería de Chile, remite informe enviada al 15° Juzgado de Garantía de Santiago, por el Alcaide del Centro de Detención preventiva Santiago Sur, que adjunta informe médico elaborado por el Dr. Jorge Aguirre Suarez del CDP Santiago Sur en relación al amparado, de fecha 13 de agosto de 2024, que señala encontrarse en buenas condiciones generales, manifiesta que desde egreso del Hospital Penitenciario no ha podido alimentarse a través de yeyunostomía por dificultades operativas en su unidad de reclusión y además se le proporciona alimentación común de población penal, de lo cual no puede ingerir por su condición de esofagectomizado. Se refiere que las indicaciones al alta fueron por razones disciplinarias y que egresó en buenas condiciones. Se acompaña declaración prestada por el interno de 23 de agosto de 2024, que señala en cuanto a la unidad penal no recibe alimentación adecuada y cuidado médico requerido ante la gravedad de su estado de salud, por lo que requirió cambio de dependencia para recibir medicamentos y alimentación óptima, a la espera de su cirugía. A su vez, se adjunta informe médico de Dra. Catalina Rivas Echevarría del Hospital Penitenciario que da cuenta de paciente hemodinámicamente estable, normotenso, normocardico, afebril, levemente hidratadas.

QUINTO: Que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, el recurso de amparo tiene por objeto velar por las formalidades legales, adoptar las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, cuando éste se hallare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Carta Fundamental o en las leyes, pudiendo esta Corte disponer la libertad inmediata del individuo u ordenar que se reparen los defectos legales, corrigiéndolos o dando cuenta a quien corresponda para que los enmiende.

Además, el citado arbitrio puede deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual,

dictando la magistratura las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del amparado.

SEXTO: Que, conforme a la normativa que regula las materias vinculadas al funcionamiento interno de los recintos penitenciarios, en particular, se contempla lo dispuesto en el artículo 6° numeral 12 del Decreto Ley N° 2.859 de 1979 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, que señala como atribución propia de la Institución, determinar los establecimientos en que los condenados cumplirán sus penas.

SÉPTIMO: Que por su parte, el artículo 28 del D.S. N° 518, de 1998, del Ministerio de Justicia, que contiene el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, señala que los Directores Regionales de Gendarmería de Chile tienen la facultad de disponer el ingreso o traslados a departamentos, módulos, pabellones o establecimientos especiales de los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto.

Este régimen de seguridad, agrega el inciso 3° de la citada disposición, no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios y de las tareas impuestas a la administración, en cuyo cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario.

Se establece, asimismo, que la adopción de alguna de estas medidas debe estar precedida de un informe técnico que las recomiende, la que será revisada con la periodicidad que la propia disposición prevé.

OCTAVO: Que del mérito de los antecedentes que fueron allegados al expediente, se advierte que el recurrente fue traslado por razones disciplinarias desde el Hospital Penitenciario a la calle N° 9 de la CDP Santiago Sur, es decir, no se aducen razones médicas que permitan establecer su alta desde el recinto de salud. Lo anterior se ve corroborado por el informe médico elaborado por el Dr. Jorge

Aguirre Suarez del CDP Santiago Sur en relación al amparado, de fecha 13 de agosto de 2024, que señala que se manifiesta que desde egreso del Hospital Penitenciario no ha podido alimentarse a través de yeyunostomía por dificultades operativas en su unidad de reclusión y además se le proporciona alimentación común de población penal, de lo cual no puede ingerir por su condición de esofagectomizado.

Así, los antecedentes médicos del recurrente dan cuenta que su estado de salud, en su condición de esofagectomizado, y con alimentación a través de yeyunostomía, no se encuentra en condiciones de cubrir sus necesidades alimenticias, dado el tipo de alimentación que recibe a diferencia del resto de la población penal. Esta circunstancia es lo que motivó que éste se mantuviera en el Hospital Penal desde el año 2022, a la espera de una cirugía reparadora. Tal razón médica que determinó su internación, se mantiene hasta la fecha, cuestión que no puede ser desconocida por esta Corte.

NOVENO: Que, en consecuencia, el alta disciplinaria que fuera ordenada por Gendarmería, que determinó el cambio desde el Hospital Penitenciario a la calle N° 9 de la unidad penal, sin duda afecta lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 21 de la Constitución Política de República, en tal medida que tal acto importa: “ (...) privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”, razón por la que el presente recurso será acogido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de ----- en contra de Gendarmería de Chile, solo en cuanto deberá trasladarlo desde el CDP Santiago Sur al Hospital Penitenciario y mantenerlo, para fines destino de estadía a fin de adoptar los cuidados médicos y de alimentación en régimen especial debido, hasta que se disponga su intervención quirúrgica.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad recurrida dispondrá la custodia especial del interno, a fin de evitar actos de indisciplina.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-2311-2024.

